

CG247/2008

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. VERA CAROLINA SISNIEGA ASPE, EN CONTRA DEL LIC. FRANCISCO SANTILLÁN ARREDONDO, DIPUTADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PERTENECIENTE AL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número **SCG/QVCSA/JL/MOR/023/2008**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha catorce de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/0262/08, de la misma fecha, suscrito por el Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Morelos, mediante el cual remitió escrito signado por la C. Vera Carolina Sisniega Aspe, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“Por medio del presente quisiera informar y denunciar a ustedes que con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 134, recién reformado, el Licenciado Francisco Santillán Arredondo, Actual Diputado local en el estado de Morelos del Partido Nueva Alianza, está violando este artículo según lo muestran estas fotografías que son prueba del incumplimiento a la ley por este servidor público.

Agradezco la atención al presente, esperando que se ejerza la sanción correspondiente.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVCSA/JL/MOR/023/2008

La quejosa, acompañó como prueba para acreditar su dicho, una impresión fotográfica.

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja y anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 340, párrafo 1, 361, párrafo 1, y 362, párrafos 1, 2, 3, 6, 8, inciso b), 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año; así como en el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QVCSA/JL/MOR/023/2008; **2)** Requerir al quejoso en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafos 2, incisos b) y d), 3, 8, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días inhábiles en términos de ley), aclare las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que denuncia, en el entendido que en el caso de no hacerlo dentro del término que se le concedió, su queja sería desechada, y **3)** Toda vez que del análisis al escrito de queja no fue posible desprender domicilio alguno para entender la notificación del requerimiento ordenado, notificar por estrados el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 340, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con el artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Con fecha diez de abril de dos mil ocho, se notificó a través de estrados a la C. Vera Carolina Sisniega Aspe, el contenido del proveído de fecha veintiséis de marzo del año en curso, así como el del oficio número SCG/510/2008, signado por el Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo.

IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, toda vez que transcurrió en exceso el término concedido a la quejosa a efecto de que aclarara

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVCSA/JL/MOR/023/2008

las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, sin que diera respuesta el requerimiento formulado por esta autoridad, se acreditó la causal de desechamiento prevista en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, debido a que la quejosa no aclaró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, lo cual constituyó el motivo del requerimiento, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento del asunto, para ser sometido a la consideración del Consejo General.

V. Con fundamento en el artículo 362, párrafos 3, 8, incisos b) y c), 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVCSA/JL/MOR/023/2008

sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente caso, la quejosa aduce como motivo de inconformidad, la presunta realización de actos de promoción personalizada del Lic. Francisco Santillán Arredondo, Diputado del H. Congreso del estado de Morelos, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, conviene señalar que del análisis realizado al escrito de queja y la fotografía aportados por la denunciante, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se verificaron los hechos en cuestión.

Efectivamente, en el escrito de queja, la promovente se limitó a realizar una serie de afirmaciones genéricas relacionadas con conductas que considera violaciones a la normatividad federal electoral vigente, omitiendo precisar los lugares, fechas y condiciones en que se llevaron a cabo las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En tal virtud, esta autoridad estima que la presente queja debe desecharse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En primer término conviene tener presente el contenido de los artículos 362, párrafos 2, incisos b) y d), 3 y 8, inciso b); 363, párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, mismo que a la letra establece:

“Artículo 362

...

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- c) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;**
- e) *Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*
- f) *Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

Artículo 363

...

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

...

5. La Secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.”

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de expresar en sus escritos de forma clara, los hechos en que basan la queja o denuncia, lo que se traduce en la manifestación clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente transgresores de la normatividad electoral.

En el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento advierte que la quejosa no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, además de que no precisó los lugares, condiciones y/o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan, razón por la que esta autoridad la requirió a efecto de que aclarara las circunstancias en que se desarrollaron los hechos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, apercibida que en el caso de no hacerlo dentro del término concedido, su queja sería desechada.

En este sentido, debe señalarse que la quejosa fue omisa en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, notificado por estrados el día diez de abril del mismo año, transcurriendo en exceso el término de tres días hábiles que le fue

concedido, sin que la impetrante haya realizado manifestación alguna dentro del expediente en que se actúa.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, entre otras, las previstas en el artículo 362, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia, así como de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del

principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.”

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, y en virtud de que la quejosa fue omisa en atender el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, **se tiene por no presentada su queja**, por lo que resulta procedente determinar el desechamiento de la misma.

3.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja interpuesta por la C. Vera Carolina Sisniega Aspe, en contra del Lic. Francisco Santillán Arredondo, Diputado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVCSA/JL/MOR/023/2008

del H. Congreso del estado de Morelos, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.